REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO No. 865

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ALEYDA ASTRID ROBLES
Demandada: PLINIO GOMEZ GOMEZ Y OTRO
Radicado: 2002-00113

La Dra. MARIA CRISTINA PITO POLANCO, por medio de solicitud de fecha 16 de abril de 2021, solicita adición de providencia Nº 530 de fecha 12 de abril de 2021, por cuanto arguye que el despacho omitió pronunciarse de fondo con respecto a la providencia de fecha 22 de octubre de 2013, manifestando que no se valoraron las pruebas decretadas de oficio en dicha providencia para resolver la oposición.

Al respecto, el juzgado se permite aclarar a la distinguida togada, que en atención a la providencia de 22 de octubre de 2013, el Despacho se pronunció mediante auto de 18 de septiembre de 2018 con respecto a la solicitud incoada por la hoy peticionaria en punto a la misma inquietud eferente a la entrega definitiva del bien inmueble inmerso en el presente proceso, donde en su parte resolutiva se negó por improcedente la entrega del inmueble, proveído que fue recurrido en reposición dando lugar a un nuevo pronunciamiento por parte del Juzgado, mediante providencia Nº 122, de fecha 24 de enero de 2019, negando por improcedente el recurso y se ordenó oficiar al Registrador de instrumentos Públicos de esta ciudad corrigiendo un error detectado en los folios 274 y 275 del expediente y que corresponden a un aparte de la providencia de fecha 22 de octubre de 2013, y folio 290 que corresponde a oficio emitido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad quien conociera con anterioridad del presente proceso.

En esta oportunidad, la profesional del derecho insiste nuevamente en que se resuelva lo dispuesto en auto de otubre de 2013 e insiste en la entrega del inmueble inmerso en el presente proceso, de lo cual han venido emitiéndose diversos pronunciamientos concatenados entre sí,

y como se puede evidenciar se encontró un error en la providencia emitida por el Juzgado Sexto, por lo cual se ordenó oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad por oficio Nº 0364, de fecha 5 de febrero de 2019, dando respuesta dicha entidad mediante oficio 120-2020 de 10 de noviembre de 2020, documento que le permitió al Despacho tomar una decisión de fondo con respecto a la entrega del bien inmueble, quedando dilucidado el problema en providencia Nº 530 de fecha 12 de abril de 2021, donde se negó por improcedente la entrega del bien como lo solicita la memorialista, auto que en su parte considerativa arguyó lo siguiente: "

"3. CONSIDERACIONES: Como se colige de lo expuesto anteriormente, el trámite del remate del bien inmueble encartado en este asunto, se surtió ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, sin que contra el mismo se advirtiera alguna irregularidad. No obstante, al momento de realizar la entrega de los derechos adquiridos en la subasta pública, el comisionado por parte del juzgado del conocimiento, incurrió en un yerro que generó la confusión que aún hoy persiste en el peticionario, por cuanto en dicha ocasión se realizó la entrega material de la cuota parte, siendo improcedente tal actuación teniendo en cuenta que lo rematado son solamente derechos que no se pueden determinar de manera exacta dentro del predio al que corresponden, dando lugar a que el ocupante del inmueble en ese entonces, señor ARQUIMEDES SALAZAR acudiera a la acción de tutela para proteger sus derechos fundamentales, resultando prósperas sus pretensiones en la acción Constitucional. Así mismo, como se evidenció al hacer el recuento de lo actuado en el proceso, la entrega simbólica de los derechos sucesorales rematados, ya fue surtida en diligencias de fecha 7 de septiembre de 2011 y 28 de febrero de 2012, de donde se concluye, que no se encuentra ninguna entrega definitiva del inmueble como lo pretende e insiste la apoderada de la parte rematante, por cuanto como se ha dicho en repetidas ocasiones no es viable entregar materialmente los derechos de cuota adquiridos en subasta, mismos que corresponden a una sexta parte del bien.

Por último, cabe recalcar que con la contestación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se logra determinar que el bien inmueble conocido como EL RETIRO identificado con matrícula inmobiliaria 120-24695, está debidamente individualizado y determinado, y si lo que se pretende es la entrega material de los derechos adquiridos dentro del presente proceso ejecutivo, le corresponde a la parte rematante adelantar las gestiones o acciones judiciales pertinentes, para materializar efectivamente lo adquirido, por cuanto en esta instancia no se encuentra trámite alguno pendiente en torno al tema antes tratado."

Si bien es cierto, que la providencia calendada a 22 de octubre 2013, no fue emitida por la actual titular del Despacho, ello no es óbice para realizar el control de legalidad tendiente a corregir los yerros detectados en el trámite como ocurrió en este caso en las providencias posteriores al auto antes referido, en consecuencia la mandataria judicial debe atenerse a lo dispuesto en tales decisiones, mismas que se encuentran ejecutoriadas, ya que no puede interpretarse equivocadamente, como lo hace la abogada, que se desconoce el precedente horizontal, cuando ha mediado el saneamiento de las irregularidades en que se incurrió en el trámite con el objeto de ajustarlo a la ley en pro de los derechos de las partes como acaeció en este caso.

En punto al remate de derechos de cuota, es procedente la venta de los mismos, sin embargo como se ha reiterado anteriormente, quien adquiere el derecho se atiene a la entrega simbólica de los mismos, pues no puede pretender la entrega material por no estar determinado el derecho en una universalidad, por cuanto entra a formar parte de una comunidad con los demás copropietarios y para disolver la comunidad se encuentran dispuestas las herramientas jurídicas a las que puede acudir el adquirente si así lo prefiere.

Por lo antes esbozado, no encuentra el Despacho que haya lugar a aclaración alguna, en consecuencia, el Juzgado.

DISPONE:

NEGAR por improcedente la aclaración solicitada por la apoderada de la parte rematante, por los breves motivos expuestos con antelación.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

CV

Firmado Por:

GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
90e87ef50211785aa23109bfbfd85672d3ffef6d5b5017b3ad7bed4f34a3c5e3
Documento generado en 31/05/2021 11:17:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica